INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/822/2013/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA ANTIGUA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN AGUILAR ABSALÓN

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de agosto de dos mil trece.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/822/2013/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, sujeto obligado de conformidad con el contenido del numeral 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El veintitrés de mayo de dos mil trece, ---------- presentó solicitud de acceso a la información, a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, a la que correspondió el número de folio 00297213, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, requiriendo lo siguiente:

Folios de la solicitud 00297213:

> "…¿Cuando tomo usted posesión de la unidad municipal de acceso a la información, ha tenido cambios de responsable la unidad en la actual administración. cuantas solicitudes de información ha recibido del periodo de 2011- 2013 , cuantos de estas solicitudes derivaron en recursos de revisión , si las mismas motivaron , como causa de la no entrega de la información, que le dictaran medidas de apremio de parte del instituto veracruzano de acceso a la información , si fue multado , a cuanto se le multo ya fue pagada la misma, si ya fue denunciado penalmente por la omisión al cumplimiento de la ley ¿
> ¿Cuales son los problemas que enfrenta para atender las peticiones de información de los solicitantes ciudadanos? Usted creer que debe haber servicio civil de carrera para los responsables de las unidades de acceso a la información Tiene mesa de información donde se cumplan con las obligaciones de transparencia. Considera justo que si usted como responsable de la unidad no entrega la información sea sancionado…."

II. El veintiséis de junio de dos mil trece, se recibió en este Instituto, el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, al cual le recayera el número de folio PF00066913, por no haber recibido respuesta a su solicitud de información al

formular las siguientes manifestaciones: "…no dio respuesta es grave no le interesa cumplir con la ley…"

III. El veintisiete de junio de dos mil trece, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 20, 23 al 25, 57 al 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, se ordenó formar el expediente respectivo, a que le correspondió la clave IVAI-REV/822/2013/II y lo remitió a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de los recursos de revisión.

IV. El diecisiete de junio de dos mil trece, visto el recurso de revisión IVAI-REV/822/2013/II el Consejero Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ---------- con su recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su ocurso; la dirección de correo electrónico: ----------;

e). Tener por hechas las manifestaciones del solicitante, las que serán valoradas al momento de resolver;

f). Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de el recurso de revisión y las pruebas del solicitante, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: ***a)*** acredite su personeria; **b)** designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; ***c)*** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; ***d)*** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; ***e)*** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, ***f)*** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado; **g)** Fijar a las diez horas con treinta minutos del día seis de agosto del año dos mil trece, para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto.

El primero de julio de dos mil trece, se notificó la admisión del recurso de revisión a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, otorgándole un plazo no mayor cinco días

hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. El sujeto obligado dio cumplimiento al requerimiento que le fuera practicado mediante acuerdo admisorio de veintiocho de junio del dos mil trece.

V. El seis de agosto de dos mil trece, fue el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las diez horas con treinta minutos, la cual una vez que se declaró abierta la diligencia, ninguna persona respondió al llamado y tampoco existió documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos. Audiencia notificada a las partes el veintiocho de junio de dos mil trece

VI. El quince de agosto de dos mil trece, visto el estado procesal del asunto, el Consejero Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 13, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, por lo que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 12, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación presentado vía Sistema INFOMEX-Veracruz, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1 fracción VI, 64.2 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal se advierte claramente el nombre del recurrente, dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, la solicitud de información que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y aporta las pruebas

que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante la Secretaría de Educación, sujeto obligado conforme artículo 5.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia y de sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene por objetivo primordial reglamentar el ejercicio del derecho contenido en el artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envió de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible o que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, en el supuesto de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

De esta manera el acceso a la información pública debe entenderse como el derecho que posee cualquier persona para obtener y conocer no solo las funciones y atribuciones de las dependencias y servidores públicos, sino los resultados obtenidos por la gestión pública.

En el presente recurso de revisión el particular hace valer como agravio lo que se expresa a continuación: “El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información en el tiempo establecido por la ley”

En base a lo anterior, y al existir una omisión por parte de la Secretaría de Educación, la litis se constriñe en determinar la naturaleza de la información omitida, para efectos de que la misma le sea proporcionada al revisionista conforme a lo dispuesto en la norma jurídica.

CUARTO. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6,2 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 3.1 fracción IV, V, VI, IX y XIII, 4, 6 8, 9, 10, 11, 29.1 fracciones II, III y IX, 57.1, 59.1, 64, 67, 67 69.1, fracción III y IV y 72 de

la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 18, 22, 35 fracción IV, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre Vigente en el Estado de la Ley Orgánica del Municipio Libre Vigente en el Estado y29 fracción IV, 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, que deben observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

De acuerdo a la Ley 848 de la materia, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión. De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

La litis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si la omisión en que incurrió el Honorable Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, vulneró el derecho de acceso a la información del promovente y por ende si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

En ese tenor, al ser el sujeto obligado del presente asunto un Ayuntamiento, es que se procede al análisis de la normatividad que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, mismo que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual además de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, es gobernado por un Ayuntamiento, así pues en los numerales 18, 22, 35 fracción IV, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre Vigente en el Estado, que el Ayuntamiento se integra por ediles, siendo estos el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, teniendo una duración en el cargo de tres años, el cual inicia a partir de la toma de protesta pública del Presidente Municipal ante los ediles del nuevo Ayuntamiento y acto seguido tomando protesta a dichos ediles el día treinta y uno de diciembre del año inmediato posterior a su elección, que su desempeño es obligatorio y su remuneración se fija en el presupuesto de egresos del Municipio, debiendo atender a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

Lo anterior es así, toda vez que el numeral dos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, considera que un Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que será gobernado por un Ayuntamiento. Asimismo el numeral nueve de la ley citada, considera al Municipio de La Antigua, Veracruz, como uno de los doscientos doce municipios que integran al Estado de Veracruz; en consecuencia en términos de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, todos los Municipios que integran a este Estado deberán atender a lo dispuesto por este cuerpo normativo.

En virtud que la información solicitada forma parte de la que el sujeto obligado genera y que debe de poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia en términos del artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información, por lo que el sujeto obligado, se encuentra constreñido a dar respuesta a la parte recurrente respecto de la información solicitada proporcionando los datos requeridos o en su defecto justificando fehacientemente el motivo por el cual no le es posible proporcionárselos.

Por otra parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al en que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley invocada.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Este Órgano Garante determina que el agravio aducido por la parte recurrente en un primer plano es fundado, atento a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, ---------- solicitó vía Sistema INFOMEX-Veracruz, al sujeto obligado, la información preinsertada en el Resultado I de la presente Resolución, al no obtener respuesta a la solicitud, entonces acudió ante este Instituto y promovió el recurso de revisión, como se advierte en las documentales.

En segundo lugar, El Honorable Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de acuerdo al historial correspondiente al folio de solicitud 00297213, durante el plazo ordinario de diez días hábiles, el sujeto obligado, no dio respuesta en tiempo y forma mediante Sistema INFOMEX-Veracruz.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión que en este acto se resuelve, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones actuariales y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública aún cuando de forma complementaria, ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada, toda vez que de acuerdo a lo que establecen los numerales 3, 4, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla y será considerada pública y de libre acceso excepto que previamente haya sido clasificada como de acceso restringido.

Es así, que debemos precisar cuál fue la información peticionada por ----------, para ir la ateniendo en su debida oportunidad:

> "…¿Cuando tomo usted posesión de la unidad municipal de acceso a la información, ha tenido cambios de responsable la unidad en la actual administración. cuantas solicitudes de información ha recibido del periodo de 2011- 2013 , cuantos de estas solicitudes derivaron en recursos de revisión , si las mismas motivaron , como causa de la no entrega de la información, que le dictaran medidas de apremio de parte del instituto veracruzano de acceso a la información , si fue multado , a cuanto se le multo ya fue pagada la misma, si ya fue denunciado penalmente por la omisión al cumplimiento de la ley ¿
> ¿Cuales son los problemas que enfrenta para atender las peticiones de información de los solicitantes ciudadanos? Usted creer que debe haber servicio civil de carrera para los responsables de las unidades de acceso a la información Tiene mesa de información donde se

> cumplan con las obligaciones de transparencia. Considera justo que si usted como responsable de la unidad no entrega la información sea sancionado….”

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por el recurrente, manifestando como agravio el hecho de que el sujeto obligado omitió entregar respuesta a la solicitud. De las constancias agregadas al sumario, que hizo llegar el sujeto obligado consistente en pruebas supervinientes durante la substanciación del recurso de revisión, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicito el hoy recurrente fue entregada versa en información pública.

Motivo por el cual adquiere el carácter de público si partimos de la idea de que al ser un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada es información que obra en poder del sujeto obligado por generarla, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX así como en el diverso 4.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello lo requerido por el recurrente, es información pública, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Se puede observar que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz no dio contestación a la solicitud de información, generando la correspondiente inconformidad del solicitante, determinación con la que el sujeto obligado definió la negativa de acceso a la información al no hacer entrega de la información requerida; situación que no prevaleció durante la substanciación del recurso de revisión, ello en virtud de que el dos de julio de la presente anualidad el sujeto obligado viene exhibiendo información relacionada con la solicitud a través a través del Sistema IFOMEX-Veracruz, registrada bajo el folio número 00297213, acusada de recibido por la Secretaría de Auxiliar de este Instituto, el tres de julio de dos mil trece, consistente en impresión de imagen respecto del oficio número U.D.A.I.P./004/2013 de veinticinco de junio de dos mil trece, signado por Allan Antonio Arzaba Hernández, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documentos que obran agregados a la impresión de pantalla e historial del Sistema INFOMEX-Veracruz, por lo que se agregaron al expediente la promoción de cuenta y anexos, se advierte de las constancias que obran agregadas en el sumario, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les otorga el valor correspondiente al momento de resolver.

El sujeto obligado viene exhibiendo información al hoy recurrente con relación a la solicitud de información de veintitrés de mayo de dos mil trece, a través del Sistema

INFOMEX-Veracruz, con el folio número 00297213, y que manifiesta que la información no le fue posible adjuntar a través del Sistema INFOMEX-Veracruz.

Al mismo tiempo, visto que con la promoción de cuenta se desprende que el sujeto obligado viene exhibiendo información relacionada con la solicitud de información que el veintitrés de mayo de dos mil trece, le presentó el hoy recurrente a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, registrada bajo el folio 00297213, lo cual no consta sea de conocimiento del ahora recurrente toda vez que el compareciente no ofrece ni aportó prueba alguna con lo cual acreditara que la información solicitada hubiese remitida al solicitante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 fracción II, V y 23 fracción VI del Reglamento Interior Vigente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 13, 29 fracciones I, II y IV, 32, 33 último párrafo y 34 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se digitalizo el oficio número U.D.A.I.P./004/2013, a efecto de que le fuera remitido en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le fue practicado a la parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído para que manifestara a este Instituto si la información remitida por el sujeto obligado, satisface su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, por lo que a la fecha de la emisión del presente fallo, no existen constancias en el sumario que así lo haya atendido. Apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. Es el caso que a la fecha en que el presente asunto se resuelve, no existen constancias en el sumario de que así lo haya atendido el recurrente.

Analizando la falta de respuesta y que fuera revocada por la respuesta extemporánea del sujeto obligado se desprenden de sus manifestaciones que es procedente tener por cumplida la obligación prevista en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por el sujeto obligado y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente, acción que una vez que fue del conocimiento de éste Órgano Garante, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la Parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído para que manifestara a este Instituto si la información remitida por el sujeto obligado, satisface su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, teniendo como resultado que el solicitante y ahora recurrente omitiera atender tal requerimiento.

Por consiguiente, es procedente el análisis de lo requerido en contraposición con lo entregado, por lo que en líneas siguientes se transcribe la respuesta del oficio U.D.A.I.P./0042013, a la solicitud enviada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz:

> "…Por medio de la presente aprovecho para presentarme soy el nuevo titular del UDAIP, y a petición de tu solicitud, pongo la información requerida.
>
> - La unidad si ha tenido cambios de Titular en la actual administración, por los conocimientos que tengo, conmigo son 3 titulares los que ha tenido el ayuntamiento.
> - Total Solicitudes Periodo 2011-2013: 93 Solicitudes
>
> - Derivadas en Recurso de Revisión: 10. Desconoszco si han sido multados.

- Los problemas que presento, es que no entregan en tiempo y forma la información solicitada las áreas correspondientes.

- Con referencia a si deben de generar carrera si debería haber carrera de los Responsables, debido a que con muchos cambios no se puede tener seguimiento de las solicitudes y un buen manejo de la situación.

- Mesa de Información. Se cuenta con la oficina, que se localiza en:
  Planta Alta del Palacio Municipal
  AV. José Cardel No. 1 entre la calle Emiliano Zapata y
  Venustiano Carranza
  Col. Centro, C.P. 91680
  CD. Cardel, Veracruz..

- Y por último no considero justo cuando se quiera sancionar al titular del UDAIP, debido a que de él no depende toda la información, si no de muchas áreas y no la entregan en tiempo y forma…"

Es así de que la confrontación entre lo requerido por el solicitante y lo esgrimido por el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, corresponde en estricto apego a lo requerido, ello tal y como fue delimitado por el sujeto obligado en su respuesta enviada a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, con su oficio número U.D.A.I.P./004/2013 adjunto a esta, enviado el primero de julio de dos mil trece, probanza que se tuvo por bien recibida y que en este acto de resolución se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así, tal y como se describió en los párrafos precedentes, el Honorable Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, durante la substanciación del recurso, garantizó el derecho de acceso a la información requerida por el solicitante, por lo que con su actuación el sujeto obligado se apegó a los términos y condiciones de la Ley de la materia, de manera tal que, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información y de los agravios del particular.

Asimismo, respecto a la información entregada a la solicitud de información con número de folio 00297213, y atendiendo al derecho de acceso a la información, en términos de los numerales 3.1 fracción VI, 4.1, 6.1 fracción I y 57.1 de la Ley 848, el sujeto obligado está otorgando de manera oportuna y debidamente fundamentada la información solicitada.

Consecuentemente, por la información que el sujeto obligado ha puesto a disposición y entregado al solicitante se deberá estar a lo propuesto en los párrafos precedentes. Por consecuencia, se desprende que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado responde las interrogantes del recurrente; documentales que se tuvieron por su propia naturaleza por bien ofrecidas, admitidas y desahogadas y a las que se le da pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así, tal y como se describió en los párrafos precedentes, el Sujeto Obligado, durante la substanciación del recurso, garantizó el derecho de acceso a la información requerida por el solicitante, por lo que con su actuación el sujeto obligado unilateralmente revocó el acto o resolución recurrida de manera tal que, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información y de los agravios del solicitante.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el expediente del Recurso de Revisión que en este acto se resuelve, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de la Antigua, Veracruz por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública justifico el acto impugnado aún cuando de forma extemporánea, dando respuesta al solicitante, previamente descrita, mediante el cual le informó lo antes expuesto: en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado son en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio hecho valer por el recurrente, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II y 72 reformado, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE CONFIRMA** la respuesta extemporánea de primero de julio del año dos mil trece al folio de solicitud de información 00297213, por parte del sujeto obligado al recurrente.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE CONFIRMA** la respuesta extemporánea contenida en el oficio U.D.A.I.P./004/2013 de primero de julio del año dos mil trece, por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz al solicitante en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes a través del Sistema Infomex-Veracruz, la presente resolución a las partes, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y a través del portal de internet de este Órgano Garante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la parte promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos